



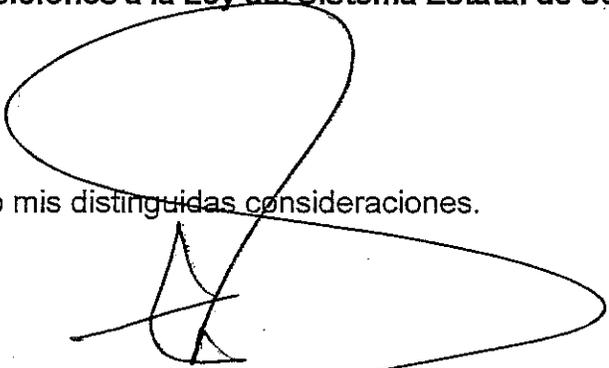
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Noviembre 26 de 2024.

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.



Dip. Jorge Luis Llavén Abarca
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
26 NOV 2024

HORA: 11:20 AM
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

10736



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

El suscrito Diputado **Jorge Luis Llaven Abarca**, Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, las de iniciar Leyes o decretos.

Que la prevención del delito, se ha considerado como uno de los ejes estratégicos de la seguridad pública, por lo que es necesario impulsar acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Chiapas en los últimos años ha presentado una serie de inseguridad y alza de delitos de alto impacto, lo que sin duda debe ser un compromiso del Gobierno del Estado garantizar a la ciudadanía la tranquilidad y paz social necesarias para que los chiapanecos vivamos en un ambiente de seguridad, con la confianza de poder transitar por las vías públicas sin el temor de ser sujetos de agresión o violencia alguna.

Una de las principales estrategias que propongo, consiste en homologar las atribuciones y funciones de los organismos públicos que integran la seguridad pública, en cuanto a su actuación, con la finalidad primordial de garantizar la interrelación del gobierno con la ciudadanía, en pro del dinamismo del Estado de Derecho, coadyuvando con ello, a que la población recupere la confianza en las instituciones públicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Lo anterior, toda vez que el pasado 21 de noviembre del año en curso, aprobamos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública; misma que tiene por objeto fortalecer el marco institucional de seguridad pública y mejorar la capacidad del Estado para enfrentar la criminalidad de manera más eficiente y coordinada, misma que responde a la necesidad de dotar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de atribuciones ampliadas, facilitando su colaboración con las Fiscalías del país, y otros cuerpos de seguridad para el combate integral a la delincuencia.

Asimismo, dicha reforma fortalecerá a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para mejorar la calidad de la actuación de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismas que serán dirigidas y coordinadas por la Secretaría del Ramo, la cual deberá desarrollar e implementar políticas públicas en materia de información estratégica e inteligencia aplicada a la seguridad pública.

Consciente de ello, la reforma y adición al artículo 21 Constitucional busca también robustecer el papel de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, integrando tecnología, inteligencia y análisis de datos en la investigación de delitos, promoviendo una coordinación efectiva con las Fiscalías del país y otras instancias.

En consecuencia, a lo anterior en días pasados, presenté ante este Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Seguridad Pública, que tiene como objeto atribuir a la Secretaría de Seguridad del Pueblo, la facultad de investigación, para que de manera conjunta con la Fiscalía General del Estado y los demás Instituciones de Seguridad Pública, hagan frente al fenómeno delictivo inhibiendo los hechos que la ley califique como delito, por ende, desarticulando los grupos infractores de la ley, cumplimiento así, con el plan nacional de seguridad; consolidando la Estrategia de Seguridad Pública y de protección a la población, así como robustecer el combate a la delincuencia y la reducción de la criminalidad.

Ahora bien, teniendo como objetivo, contar con un marco normativo transparente, se hace necesario armonizar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como con la de la reforma Constitucional Local, en materia de Seguridad Pública, para adecuarlo a los retos y desafíos de desarrollo en beneficio de la propia ciudadanía.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones presento a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:



Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VIII y XIII, del artículo 5, la fracción III del artículo 7, las fracciones II, III y IV del párrafo primero y el segundo párrafo del artículo 11, la fracción VIII, del artículo 22, las fracciones II, III y IV del artículo 23, la fracción XXI, del artículo 29; los artículos 42, 43, 43 bis y 43 Ter, el primer párrafo y fracciones IV y V del artículo 43 Quater, el primer párrafo del artículo 43 Septies, el primer párrafo del artículo 43 Nonies, el artículo 43 Undecies, el segundo, tercero y sexto párrafo del artículo 43 Quincecies, el primer párrafo del artículo 43 Septdecies, y los artículos 43 Octodecies y 43 Novodecies, el primer y segundo párrafo del artículo 52, las fracciones I, III, VI, VII y VIII, del artículo 56, el primer y tercer párrafo del artículo 57, el primer y segundo párrafo del artículo 58, el primer y segundo párrafo del artículo 62 y los artículos 67 y 89; **Se adiciona** el artículos 34 bis; todos de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los ...

I. a VII. ...

VIII. Fiscalía del Estado: A la Fiscalía General del Estado que integran a las Fiscalías del Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

IX. a XII. ...

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Pueblo;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 7.- Las Instituciones ...

I. a II. ...

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley.

Para lograr los fines establecidos en el párrafo anterior, el Estado, podrá suscribir convenios de colaboración con los Municipios y la Federación;

IV. a XIII. ...

Artículo 11.- El Consejo ...

I. El presidente...

II. El vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno y Mediación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

III. El Secretario Técnico, que será el Secretario Ejecutivo.

IV. Los Vocales, que serán los siguientes:

- a) El Secretario de Finanzas.
- b) El Fiscal General del Estado.
- c) El Secretario de Seguridad del Pueblo.
- d) El Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.
- e) Los Presidentes Municipales.
- f) La Secretaría de la Defensa Nacional.
- g) La Secretaría de Marina.
- h) La Fiscalía General de la República.
- i) El Centro Nacional de Inteligencia.

Los funcionarios mencionados en los incisos f) a la i) de la fracción IV, serán los representantes del Gobierno Federal en el Estado.

Sus integrantes ...

El Presidente ...

A convocatoria del ...

Las actas que...

Los acuerdos ...

Con excepción ...

Artículo 22.- Los Consejos...

I. a VII: ...

VIII. Los funcionarios que designe el Secretario General de Gobierno y Mediación.

IX. y X. ...

Artículo 23.- Los Consejos ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

I. ...

II. Los funcionarios que designe el Secretario General de Gobierno y Mediación;

III. Los funcionarios que designe el Secretario de Seguridad del Pueblo, con atribuciones en Seguridad Pública y reinserción social;

IV. Los Fiscales del Ministerio Público con jurisdicción en los municipios coordinados, cuando fueren varios, la Fiscalía del Estado designará al representante;

V. a VII. ...

Artículo 29.- El Secretario Ejecutivo,...

I. a XX. ...

XXI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley.

XXII. a XXXIII. ...

Artículo 34 bis.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Investigación, tendiente a realizar acciones para disminuir y combatir el fenómeno delictivo;

II. Prevención, que será la encargada de disuadir en la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la colaboración interinstitucional, que promueva la participación ciudadana, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos;

IV. Reacción, que será la encargada de garantizar y mantener el orden y la paz pública, y;

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a las Policías Preventivas, Fiscal del Ministerio Público, Policía de Investigación y a los Peritos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 43.- El Consejo Estatal, promoverá la implementación del Servicio de Carrera en sus diferentes niveles, comprendiendo los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, ascenso, dignificación y separación del servicio, a través de las instancias administrativas de formación a la carrera policial y ministerial.

La policía de Investigación integrada por el Buró Ministerial y por la Policía de Apoyo Ministerial, de la Fiscalía del Estado, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y en la Ley Orgánica que la rige, en materia de carrera policial.

Artículo 43 bis. El Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía del Estado, estará constituida por el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento en el desempeño de sus funciones, derechos, obligaciones, prestaciones, responsabilidades y sanciones.

Para los efectos del párrafo anterior la permanencia se refiere a los requisitos del personal de la Fiscalía del Estado, de capacitarse, certificarse, presentar los exámenes y cursos a que se refiere esta Ley y su Ley Orgánica, para estar en aptitud de continuar prestando sus servicios en esa institución.

Artículo 43 Ter.- Para ingresar como Fiscal del Ministerio Público, Policía de Investigación y Perito a la Fiscalía del Estado, independientemente de la aprobación de los exámenes y cursos que exija el puesto, los titulares de las unidades administrativas responsables de esa institución, deberán consultar previamente el Registro Nacional de Seguridad Pública, de Seguridad Pública del Estado, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y de la Fiscalía General de la República; así como solicitar, en su caso, la información respectiva a las instituciones afines, con el objetivo de verificar que el aspirante no cuente con algún impedimento para ocupar el puesto de que se trate.

Artículo 43 Quater. - El Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía del Estado, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, Elementos de la Policía de Investigación, Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

I. a III. ...

El contenido...

IV. Contará con un sistema de rotación de Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos dentro de la Fiscalía del Estado.

V. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 43 Septies.- Para ingresar y permanecer como Policía de Investigación de Carrera se requiere:

I. a III. ...

Artículo 43 Nonies. - Los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y demás disposiciones aplicables.

El Proceso...

I. a VI. ...

Artículo 43 Undecies.- Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto que los servidores públicos de la Fiscalía den debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 43 Quinceies. - El Centro Estatal ...

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía del Estado, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Los aspirantes que ingresen a la Fiscalía del Estado, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en Fiscalía del Estado sin contar con el certificado y registro vigentes.

A quienes...

La certificación...

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al órgano encargado del control de confianza, la programación de las evaluaciones correspondientes.

La revalidación...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 43 Septdecies. - La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado procederá:

I. a IV ...

Artículo 43 Octodecies. - Para permanecer en el servicio de la Fiscalía del Estado, como Fiscal del Ministerio Público, elementos de la Policía, Peritos y Secretarios de Acuerdos Ministeriales, dentro del servicio de carrera ministerial, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine la institución y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 43 Novodecies. - Quienes formen parte del servicio de carrera en la Fiscalía del Estado, serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con lo que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La legislación del Estado, establecerá la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, considerando al menos las categorías siguientes:

I. al IV. ...

En las policías de Investigación se establecerán como mínimo los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 56.- El Centro...

I. Evaluar y certificar a los policías y cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de caminos del Estado, además del personal de la Fiscalía del Estado y la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, en acciones relacionadas con su ingreso, permanencia y para el desempeño de sus actividades;

II. ...

III. Formular, diseñar, programar, ejecutar, conducir y dar seguimiento a un sistema de control de base de datos y registro de policías, cuerpos de seguridad y personal de la Fiscalía del Estado.

IV. a V. ...

VI. Crear, ejecutar y dar seguimiento a un sistema o programa de base de datos que garantice el registro de situación patrimonial de los policías, cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de caminos del Estado y la Subsecretaría de Ejecución de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, así como de sus familiares, desde el registro, modificación y conclusión.

VII. Participar en representación del Ejecutivo del Estado, en las reuniones que convoque el Centro Nacional de Inteligencia y, en general con cualquier otra autoridad o persona que tenga funciones relacionadas con el 50 objeto de creación del Centro, debiendo informar permanentemente al Ejecutivo de las acciones y los resultados derivados de las mismas.

VIII. Establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos de evaluación sistemático y periódico a los policías, cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de caminos del Estado, además del personal de la Fiscalía del Estado y la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, para garantizar su actuación, mediante certificación de que su conducta se apega a la ética y a la normatividad institucional, buscando con ello la inhibición de los actos de corrupción, impunidad y penetración del crimen organizado, y en general, cualquier otra acción que le permita el cumplimiento del objeto de su creación.

IX. al XI. ...

Artículo 57.- El Estado y los Municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El presidente del...

La Fiscalía del Estado tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información...

El acceso...

Artículo 58.- El Consejo determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre Seguridad Pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

La Secretaría y la Fiscalía del Estado, implementarán los mecanismos que permitan agilizar el intercambio de información sobre bases de datos criminalísticos que faciliten la investigación y persecución de los delitos.

Los integrantes...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La información ...

Artículo 62.- La Fiscalía del Estado deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I. al VII. ...

El Fiscal del Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67.- La Fiscalía del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al sistema único de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición

Artículo 89.- La Auditoría Superior de la Federación, fiscalizará los recursos federales que ejerzan el Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables sin perjuicio de la fiscalización que, por convenio o conforme a su competencia, deba realizar la Auditoría Superior del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal someterá a consideración del Ejecutivo Estatal las adecuaciones al reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a quince días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a cross-like shape.

Dip. Jorge Luis Llaven Abarca
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.